

Conferencia

La codificación civil en el desarrollo de un derecho patrimonial dinámico *

[The civil codification in the development of a dynamic patrimonial right]

Jesús Esparza Bracho**

Fuera de los límites del protocolo de iniciación de este I Congreso Nacional de Derecho Patrimonial y Económico, quisiera contarles una experiencia imaginaria que me ocurrió hace varios años, una cálida tarde, luego de la lectura de la carta firmada por Mery Sananes, Coordinadora de la Cátedra Pío Tamayo, en la que me invitaba a conferenciar acerca de la *Historia del Pueblo de Venezuela y América*, cuando, de repente, pueden creerlo, pasó ante mí de manera fugaz la imagen de una tozuda y polvorienta figura que venía galopando descalzo sabrá Dios desde dónde. Por su contextura fuerte y gruesos bigotes, por su cabello arremolinado y cejas arqueadas, por su mirada profunda y esa absoluta armonía entre jinete y cabalgadura, pensé, si no es Páez, entonces será un fantasma, un fantasma de esos que han tomado posesión de mi memoria y de los cuales ya no puedo prescindir.

Mas no era fantasma alguno. Se trataba del mismísimo José Antonio Páez. Sí, el mismo que renunciando a la autoridad suprema e indelegable que le fue conferida en Trinidad de Arichuna, en la asamblea de civiles y militares que acordó el derrocamiento de la Junta instituida en el Arauca en 1816,¹ había decidido someter su mando al del General Bolívar, teniendo en

* Conferencia presentada en el I Congreso Nacional de Derecho Patrimonial y Económico. Aula Magna de la Universidad Rafael Urdaneta. Maracaibo, Venezuela, 15 de marzo de 2012

** Rector de la Universidad Rafael Urdaneta. Correo electrónico: rector@uru.edu

¹ *Vd. Gil Fortoul, José: Historia Constitucional de Venezuela. Caracas, 1967; T.*

cuenta sus dotes militares y prestigio, así como la ventaja de que hubiera una autoridad suprema y un centro que dirigiera a los diferentes caudillos.

Y allí se posó la imagen del llanero Páez. Rápidamente comprendí que venía tras un justo reclamo, porque en tratándose de héroes, de creadores de historia, este personaje no podía pasar desapercibido, no obstante no haber sido educado en los refinamientos de las cortes europeas o en los banquetes de godos y de mantuanos.

Y quizá, con esa memoria intemporal de los que habitan los arcanos de la eternidad, presentía entonces que por su juicio crítico a Zamora y su gavilla, como despectivamente lo señalaba, siglo y medio después sería acusado de traidor, oligarca y apátrida, desde la más alta investidura del poder público nacional, ignorándose que todos los pueblos de América lo habían colmado en vida de altísimos reconocimientos y honores, como liberador de pueblos, luego de abandonar la patria y carente ya de todo poder político y económico. Pero así son las cosas.

Y haciendo el centauro de los llanos caso omiso de esa iracunda andanada de denuestos, seguramente se ha acercado de nuevo a estos contornos para reclamar su legítimo puesto al oír que un congreso de juristas se reúne para conmemorar los 150 años de la codificación civil venezolana. Sabe José Antonio Páez que su mano ejecutiva rápida y enérgica dotó a Venezuela en 1862 de la primera codificación propia, aun cuando de inspiración foránea, en sustitución de la caótica ordenación de leyes coloniales recidivas en la naciente república.

Esta imaginaria presencia es, sin embargo, sorpresiva e inexplicable, pues como ya escudriñaremos, el General Páez no quería sobrevivir para la historia más allá de 1850. Varios años después y obedeciendo al destino se aleja de la patria, y aun cuando sobrevivió otros 23 años, al escribir su autobiografía decretó el fin de su historia el 28 de mayo de 1850.

“Termino, pues, la historia de mi vida donde debió haber acabado mi carrera pública”,¹ nos dijo como cierre de su obra autobiográfica, que se erige como un cimiento fundamental de la historia republicana. ¿Por qué, entonces, auto-ignorar la pródiga producción legislativa de lo que hoy la Academia Nacional de la Historia ha reconocido como “La Codificación de Páez”, y que constituyó el primer vestigio institucional de la independencia jurídica de la naciente república. Aguardemos con paciencia unos minutos

I, p. 396.

¹ *Autobiografía del general José Antonio Páez*. T. II, Conclusión.

para que sea ese mismo espíritu inquieto el que nos revele las razones de tal suerte.

En efecto, el Congreso Constituyente de 1811 acordó comisionar a los más ilustres letrados, cuyos nombres omito, “para que formasen un Código Civil y Criminal, que tuviese por principal objeto la simplicidad y la brevedad de los juicios, y la recta y segura administración de justicia”. Pero tal comisión no produjo resultados, quizá la forma institucional era para el momento menos urgente que la tarea vital de mantener el propósito independentista ante el asedio militar de una metrópoli que no se resignaba a perder sus dominios imperiales.

De tal manera que el propio congreso mantuvo vigente el orden anterior. Se trataba del derecho indiano, suerte de adaptación del derecho español a los territorios y habitantes conquistados y colonizados, en fin no era más que un derecho colonial. ¿Pero cómo una república independiente podía seguir sometida a un derecho colonial? Lo más que pudo hacerse fue disponer el orden de aplicación de aquellas normas coloniales, e incluso, subsidiariamente del derecho español mismo. Y el Congreso de la Gran Colombia dictó en 1825 la ley que estableció el orden de aplicación de aquellas leyes indianas, dándole prioridad a las decretadas por el naciente poder legislativo. La institucionalización política precedía a la institucionalización jurídica, y ciertamente, esta última quedó rezagada.

En el Discurso de Angostura en 1819, El Libertador Simón Bolívar, evoca a Montesquieu y se interroga retóricamente:

“¿No dice el Espíritu de las Leyes que éstas deben ser propias para el pueblo que se hacen? ¿Que es una gran casualidad que las de una nación puedan convenir a otra? ¿Que las Leyes deben ser relativas a lo físico del país, al clima, a la calidad del terreno, a su situación, a su extensión, al género de vida de los Pueblos? ¿Referirse al grado de libertad que la Constitución puede sufrir, a la religión de los habitantes, a sus inclinaciones, a sus riquezas, a su número, a su comercio, a sus costumbres, a sus modales?”¹

Entonces, cómo consolidar la independencia política si la legislación es colonial. ¿Cómo instituir una nueva república si las bases de la convivencia siguen siendo las mismas que abonaron un régimen social de desigualdades y desequilibrios étnicos y económicos?

Pero es más fácil decirlo retóricamente que hacerlo. Y trece años después el mismo Simón Bolívar, entonces Presidente de la Gran Colombia,

¹ [www.minci.gob.ve / publicaciones@minci.gob.ve](http://www.minci.gob.ve/publicaciones@minci.gob.ve)

a través de su Secretario tuvo que instruir al Ministro del Interior en los siguientes términos:

“El Libertador Presidente está altamente penetrado de la sabiduría con que fue redactado el Código Napoleón. Cree que pudiera plantearse en Colombia con algunas modificaciones relativas a las circunstancias y a la moral del país. Dispone en consecuencia: que V.S. nombre una comisión especial de personas literatas que examinen dicho Código, haga en él las reformas convenientes; y las cuales deberán proponerse al próximo Congreso Constituyente. La traducción española se juzga preferible al predicho objeto; y para ello V.S. se servirá disponer se compren los ejemplares convenientes; o que, en su defecto se haga la más correcta traducción del mencionado Código”.¹

¿Dónde quedó entonces la evocación retórica del espíritu de las leyes? El Código Civil francés de 1804 es el producto de la unificación jurídica política de dos culturas jurídicas de muy diferentes fuentes: el derecho germánico de las costumbres y el derecho romano escrito de los juristas romanos. Unificación jurídica necesaria para consolidar la unidad política de Francia. Pero nada que ver con el color de nuestra piel, como había El Libertador advertido en aquel discurso de Angostura, cuando decía:

“Tengamos presente que nuestro pueblo no es el europeo, ni el americano del norte, que más bien es un compuesto de África y de América, que una emanación de la Europa; pues que hasta la España misma, deja de ser Europea por su sangre africana, por sus instituciones y por su carácter. Es imposible asignar con propiedad a qué familia humana pertenecemos. La mayor parte del indígena se ha aniquilado, el europeo se ha mezclado con el americano y con el Africano, y éste se ha mezclado con el indio y con el europeo. Nacidos todos del seno de una misma madre, nuestros padres, diferentes en origen y en sangre, son extranjeros, y todos difieren visiblemente en la epidermis; esta desemejanza trae un reato de la mayor trascendencia.”

Pero, sin embargo, como presintiendo las dificultades propias de la redacción legislativa, agregó:

“Que no se pierdan, [pues,] las lecciones de la experiencia; y que las secuelas de Grecia, de Roma, de Francia, de Inglaterra y de América nos instruyan en la difícil ciencia de crear y conservar las naciones con leyes propias, justas, legítimas, y, sobre todo, útiles. No olvidando jamás que la excelencia de un gobierno no consiste en su

¹ Vd. *La Codificación de Paez*. T.I, Introducción, Gonzalo Parra-Aranguren.

teórica, en su forma, ni en su mecanismo, sino en ser apropiado a la naturaleza y al carácter de la Nación para quien se instituye.”

Pero eso tampoco fue posible. Ni siquiera la traducción del Código Civil de Napoleón pudo traerse como una legislación asumida por la fuerza de las circunstancias, no obstante su carácter exótico, tanto o más que el mismo ordenamiento español colonial. Y no porque no hubiesen iniciativas; fueron muchas y muy notables, como pormenorizadamente nos relata Gonzalo Parra-Aranguren en la “Introducción” de *La Codificación de Páez*, editada por la Academia Nacional de la Historia en 1974. Así hasta llegar a Julián Viso, quien con la carga encomendada de redactar un código, explicó en 1853, que había redactado una propuesta basada en el estudio comparativo de ocho códigos extranjeros, principalmente el código chileno de Bello, buscando en ellos lo mejor y más conveniente a nuestras costumbres y necesidades sociales.

Pero el proyecto de Código Civil de Julián Viso, de 1853, ni siquiera fue considerado, no obstante ser el primer intento serio y completo de una legislación propia, aunque sin duda de fuentes extranjeras. Parece ser que el debate sobre la liberación efectiva de los esclavos desvió la atención y luego los acontecimientos políticos lo echaron al olvido.

Habían pasado 50 años de la Declaración de la Independencia, y en casi medio siglo el fragor de las batallas contra el imperio español y las disputas internas, había postergado la proclama constituyente de un derecho de color y sangre mestiza, de una sociedad plural de indios, blancos, negros, y sus mezclas, en una geografía ignota despoblada y silvestre, con tres raíces religiosas y antropológicas, conjugadas ahora en un nuevo proyecto nacional.

Sentimos entonces ahora, el regreso de Páez. Ya podemos escuchar la baraúnda de la presencia enérgica y contundente del liberador de los llanos. Su regreso a esta sala en reclamo, seguramente legítimo, del protagonismo histórico en la muy demorada tarea de la institucionalización jurídica de la república.

Retomemos este diálogo con José Antonio Páez, quien de guerrero a gobernante y de gobernante a estadista, tenía que tomar la soberana decisión de cómo uncir las liberadas tierras, en las que ya nunca jamás habría de posar su planta el dominador, porque España no volvería “*a conquistar ni un palmo del terreno que antes poseyó*”, me empezó a confiar en aquella tarde de imaginarios, “*mientras haya llanos, pampas y sabanas que conviden al hombre al goce de la libertad*”, pero “*las discordias internas*

continuarán —apuntó severamente— *mientras estén vigentes las causas de la anarquía*”.¹

Y precisamente contra esa anarquía se propuso luchar. Derrocado por José Tadeo Monagas en 1848, prueba el ostracismo y cuando regresa de su destierro, ya tenía perfil de estadista como le fue reconocido no solo en América, sino también en Europa (aunque en estos tiempos, como nadie es profeta en su tierra, la descendencia de “la gavilla de Zamora” arremete contra él cobrando una añeja venganza por haber asumido la tarea de la pacificación nacional frente a los múltiples caudillos de la sabana y de las montañas).

Pero Julián Castro lo encarga diez años después, en 1858, del ejército pacificador. Tarea para él hartamente difícil por medios democráticos. De allí que en 1861 se alza con el sillón presidencial proclamándose dictador, aunque no lo sería por mucho tiempo, pues tras la victoria federal, en 1863 se firma el Tratado de Coche, y entrega el poder a Juan Crisóstomo Falcón. Era el triunfo del federalismo y la derrota de la oligarquía conservadora, como se la conoce en los libros de historia; la Venezuela independiente seguía el curso de los enfrentamientos civiles y militares internos y poco tiempo quedaba a los gobernantes, más allá de ocuparse de la difícil tarea de mantenerse en el poder, para velar por la construcción institucional de la república.

Entendemos ahora, por qué Páez quiso poner fin a la historia de su vida diez años atrás, y borrar ese decenio de fracturas intestinas, de traiciones y de decepciones. Ya había adquirido en su primer destierro fértil la experiencia muy bien ilustrada de una nueva nación que emergía en la historia como la tierra de la democracia y de la libertad, y por eso regresó a Nueva York. “Termino, pues, la historia de mi vida donde debió haber acabado mi carrera pública”,² nos había dicho hace un rato. Quiso reservar para su deleite privado la experiencia vital en una sociedad que admiró, la nación angloamericana, ante la inviabilidad de un proyecto análogo para su propia patria.

Poco significaban en el fondo las banderas cuasi ideológicas esgrimidas, federalismo liberal y oligarquía conservadora, cuando en el fondo lo que encontramos es la lucha caudillista por el poder. ¿Qué futuro podía tener una nueva experiencia jurídica si los derroteros de la patria eran guiados por intereses subalternos y personalistas?

¹ Páez, *Introducción*.

² *Autobiografía del general José Antonio Páez*. T. II, Conclusión.

Pero entre 1861 y 1863, en apenas ese trienio, queda formalmente instituida la república con su propio ordenamiento jurídico, “La Codificación de Páez”. En 1861 Páez nombró las comisiones codificadoras y el año siguiente, el 28 de octubre de 1862, hace 150 años, medio siglo después de la declaración de la independencia, fue promulgado el primero Código Civil de la república. No fue el primer código venezolano, cuatro meses antes José Antonio Páez había promulgado el primer Código de Comercio. Y el año siguiente decreta los códigos Penal, de Procedimiento Civil y de Procedimiento Criminal. En el lapso calendario de dos años, Venezuela instituyó las estructuras fundamentales de su ordenamiento jurídico. Y a partir de ese momento histórico se inició la evolución progresiva de las instituciones jurídicas adoptadas por la ya no tan nueva república política.

Sabían los redactores que la obra no era perfecta ni completa, y así lo dejaron asentado en su informe final:

“En materias tan difíciles, tan complicadas, en que vienen a jugar todas las instituciones sociales, nadie por grandes que sean sus esfuerzos puede confiar en su trabajo: bastante gloria es emprenderlo y llevar una piedra a la grande obra de la regeneración del derecho.”

Podemos hablar del intento de formación de la república jurídica, de la república que instituye una sociedad polimórfica y políticamente desestructurada, en una sociedad civil con un proyecto trascendente de convivencia orientada por instituciones y reglas garantistas de la pluralidad de derechos, de relaciones personales y familiares, de reglas para el conflicto y la acción del Estado, y particularmente, de normas para el orden de los negocios y en general de la actividad productiva.

¿Por qué esta obra tan importante en la historia de nuestra república, producida por el vigoroso impulso de José Antonio Páez, quiso ser borrada por él mismo en su historia política? ¿No la reconocía acaso? ¿No le pareció importante? ¿No entendía que era esa codificación el verdadero mérito que lo haría trascender en los anales de la construcción civilizatoria de la patria de Bolívar? Seguramente Páez vio en la codificación una estrategia de unidad sociopolítica, como había ocurrido en Francia; la unidad jurídica producida por la codificación napoleónica sucedió a la unidad política, a la formación de la nación francesa, pero la cimentó en un mismo proyecto sólidamente asentado en diáfnas normas de convivencia ciudadana, de definición *ius* positiva de la justicia; recordemos al Kelsen de la segunda edición alemana de la Teoría Pura del Derecho, parafraseando a Agustín de

Hipona: sin la justicia qué son los reinos sino grandes bandas de ladrones, y éstas sino pequeños reinos.

Pero para que ese propósito civilizatorio alcanzara la realidad, era necesaria la unidad política; y el triunfo federal daba al traste con este ideal. La derrota de la oligarquía conservadora encarnada para el momento por el General Páez y el presagio de un país anarquizado y fracturado, como efectivamente lo fue hasta ya entrado el siglo XX, hacía inútil el proyecto de unificación jurídica. Al menos así debió creerlo Paéz. Y como es el vencedor quien escribe la historia, estos códigos, con excepción del Código de Comercio, quedaron sin efecto por Decreto del año 1966 de Juan Crisóstomo Falcón, regresando así al complejo y abigarrado ordenamiento de fuentes que existió hasta 1858. De manera que este primer Código Civil, nacido por el impulso de una anhelada unidad nacional y en cierta forma centralizador, fue derogado por el afán de desconocimiento sistemático de todo “lo anterior” que algunos gobernantes asumen como premisa irracional de su gestión. Pero esto fue inútil, porque el mismo Falcón tuvo que ordenar apresuradamente la redacción de un nuevo código, para lo cual simplemente se reprodujo el proyecto español de García Goyena, nunca aprobado en España, aprovechando que ya estaba escrito en lengua española.

Pero cual brizna de paja en el ciclón de los acontecimientos políticos, el desconocimiento de los actos de la Revolución Federal por parte de Antonio Guzmán Blanco, llevó también este Código promulgado en 1867 al cadalso de la institucionalidad anterior. Código sin duda inadecuado pero parte del proceso de la necesaria institucionalización jurídica de Venezuela.

No seguiremos esta historia, solo recordemos que Guzmán Blanco dicta en 1873 un nuevo código a partir del modelo del código italiano de 1865. Este último fue magistralmente expuesto en Italia por Francesco Ricci, y esa doctrina es la que, a través de las lecciones del jurista venezolano Anibal Dominici, construye la doctrina *ius* civilista moderna de nuestro país.

Algunas conclusiones preliminares podemos aseverar:

- En primer lugar, el tiempo político soslayó al tiempo jurídico. Debemos reconocer que el proceso de la independencia política y la consolidación del Estado Nacional, ocupa casi dos tercios del siglo XIX, y posterga el necesario proceso de la institucionalización jurídica.
- En segundo lugar, la marea de los acontecimientos y las urgencias modeladores del Estado Nacional, hicieron de nuestra legislación

civil un producto esencialmente exógeno, que si bien debía nutrirse de la sabiduría de la civilización occidental, no podía apartarse del exordio bolivariano proclamado en el Discurso de Angostura, “las leyes deben ser propias para el pueblo que se hacen”.

- Y en tercer lugar, la exótica fuente de ese derecho da lugar a una fragmentación institucional, a una enajenación de la realidad social respecto del modelo formal que la debe dirigir.

Basta ejemplificar con algunas instituciones para destacar estas ideas. Al darle preeminencia a la familia matrimonial se dejó fuera a la mayor parte de las uniones maritales existentes en el país en el siglo XIX, que requerían de un proceso legislativo más adecuado a la formación de las familias venezolanas, sin que esto significara la postergación de la importancia del vínculo estable y formalizado como desiderátum de una sociedad organizada. En cuanto a la propiedad, se legisla más para el propietario titulado documentalmente, que para el propietario *in fieri* por la actuación posesoria, garantizando la oponibilidad *erga omnes* al primero a través del registro, e ignorando que la mayor parte de la ocupación urbana y rural procede más de la ocupación informal que de la amparada en títulos de dominio.

Pero estos son temas inspirados en una visión tradicional del derecho civil, que parte de una clásica división del derecho de las personas y la familia, por una parte, y el derecho de lo patrimonial *in extenso* por la otra. En efecto, el Libro Primero del Código Civil vigente atiende a la persona y la familia, y los libros Segundo y Tercero, en una amplia visión, comprende lo patrimonial y económico, aunque sin desvincularlo del derecho de las personas.

Cuando hoy hablamos de Derecho Económico estamos aceptando la entidad disciplinaria de aquellos estudios que inicialmente trataron de esclarecer la vinculación e interdependencia del hecho económico y el orden jurídico. Pero hemos llegado más allá. La integración del derecho patrimonial y el derecho económico es una exigencia, precisamente, de la dinámica socio económica. ¿Cómo entender la propiedad, la posesión y otros derechos reales, así como los modos de su adquisición y transmisión, sin imbricarlos en una misma conceptualización normativa, que responda a la pragmática de la satisfacción de las necesidades humanas a través del fomento de la riqueza, entre otras cosas?

Los temas que se nos presentan en esta visión integrada, patrimonio y economía, permiten inferir que las instituciones que conocemos desde los romanos y aún antes, y que nacieron como respuesta formal a realidades

socio económicas, siguen en su evolución ese mismo relacionamiento estructural. Si eso no ocurre, el derecho será una superestructura ajena a la realidad social y económica; será desplazado por prácticas sociales no siempre garantes de los derechos básicos de las personas y en el mejor de los casos, simplemente circunstanciales: ese es el lúgubre camino hacia la pobreza y el desorden social.

El proceso codificador no se agota, no termina, se enriquece continuamente, quizá ya no bajo la forma integrada y sistemática de un solo texto omnicompreensivo, sino mediante la agregación de leyes especiales orientadas bajo una misma *ratio*, y una apropiada y bien ilustrada jurisprudencia. Quizá el proceso de unificación del derecho civil y mercantil producida en el Código Civil italiano de 1942 y otras legislaciones, va en esta misma dirección de integración de lo patrimonial y económico. Pero sí es indispensable ratificar que la producción legislativa no puede ser el trasplante adiáforo de otros ordenamientos jurídicos. Si las instituciones simplemente se trasplantan se produce una estructura social bipolar, que exhibe formalmente unas instituciones normativas más o menos racionales, o racionalizadas, pero que experimenta una realidad paralela ajena a dicho programa normativo.

La validez basada en la eficacia general del sistema, teoría ésta tan cara al formalismo kelseniano, se traduce más que en la eficacia de dicho orden normativo, en la superposición de para-ordenamientos no positivados por la jerárquica definición de las competencias para producir el derecho, establecidos por el hecho social, por las prácticas sociales, por una fenomenología de la conducta colectiva que percibe la regla del derecho escrito como algo ajeno y en cierta manera distante.

Pero el tema es complejo. Porque tampoco podemos permitir que se pierdan las lecciones de la experiencia, de la sabiduría de siglos que de alguna manera ha informado nuestra cultura jurídica. Para que esas lecciones, como invocaba El Libertador, nos instruyan en la difícil ciencia de crear y conservar las naciones con leyes propias, justas, legítimas, y, sobre todo, útiles.

Al rememorar nuestro primer Código Civil, rememoramos también el momento social y político en el que surgió. En lo que debió ser el pensamiento estratégico de José Antonio Páez: consolidar con la unidad jurídica a través de la codificación el proceso de unidad política que no se había logrado tras la independencia; por ello no importaba que el código fuera exótico, importaba sí que se impusiera como fuente objetiva y, en princi-

pio, única de la autoridad del Estado y de la actuación judicial. Pero sin la unidad del Estado, no podía darse la unidad institucional a través del derecho legislado.

Este Congreso que se ha permitido recordar nuestro proceso codificador, asume la difícil tarea de reflexionar sobre instituciones tradicionales de los derechos reales, y al unísono dar la cara a los nuevos tiempos, a la legislación y a la jurisprudencia que ha ido surgiendo nacional e internacionalmente acerca de las relaciones privadas y públicas que se tornan hoy en un derecho útil, en un derecho para la producción de los bienes y servicios que generan el bienestar de los ciudadanos, que ordena y estabiliza, siempre con un sentido dinámico, los derechos subjetivos frente a la actuación del Estado.

Por esta razón, en estos tiempos no podemos entender el derecho patrimonial sin la recurrencia del derecho económico, esa nueva transdisciplina que integra los momentos normativos y fácticos de la realidad jurídica.

Índice Acumulado

Vol. I, N° 1 Enero - Junio 2007

Doctrina

El nuevo concubinato en Venezuela (9-28)

Luis A. Acosta Vásquez

Caducidad legal y contractual en el procedimiento civil venezolano (29 - 61)

Hernando Barboza Russian

Prueba de simulación y mito del contradocumento (62 - 81)

José Manuel Guanipa Villalobos

El poder político de los tribunales constitucionales y su incidencia sobre la calidad de la democracia. El caso de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Venezuela (82 - 130)

Guillermo Boscán

Reseñas

Reglamento de la Ley Orgánica de Identificación para la identificación de los indígenas (133 - 135)

Marisela Párraga de Esparza

Doctrina jurisprudencial sobre el levantamiento del velo corporativo o desestimación de la personería jurídica (136 - 158)

Comité Editorial

Vol. I, N° 2 Julio - Diciembre 2007

Doctrina

Testimonio de parte en el Procedimiento Civil venezolano (9 - 25)